

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.506

Lunes 20 de Marzo de 2023

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 2285850

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

#### RECONOCE CENTRO DE PRODUCCIÓN SPECIAL NEW FRUIT LICENSING (SNFL) MEDITERRÁNEO S.L. PARA EL ENVÍO DE ESTACAS SIN ENRAIZAR Y PLANTAS IN VITRO DE VID (VITIS VINIFERA), DESDE MURCIA, ESPAÑA A CHILE

(Resolución)

Núm. 1.364 exenta.- Santiago, 7 de marzo de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.342, de 1994, que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510, de 2016, que Habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) al territorio nacional y el decreto N° 66, de 2022, que establece el orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, todos del Ministerio de Agricultura; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; las resoluciones N°s. 633 de 2003, 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 2.878 de 2004, 6.383 de 2013, 7.316 de 2013, 2.081 de 2022, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; el Análisis de Riesgo de Plagas 2016-INF-3 y la solicitud de Special New Fruit Licensing (SNFL) Mediterráneo S.L. presentada a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, por resolución N° 6.383, de 2013, que "Establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada", se estableció que las plantas y partes de plantas de las especies de Vitis spp. deben cumplir con la medida fitosanitaria de Cuarentena Posentrada.

3. Que, los requisitos fitosanitarios específicos exigidos por el Servicio para el ingreso de estacas sin enraizar de Vitis spp., procedentes de la Unión Europea, se encuentran establecidos por resolución N° 2.081 de 2022.

4. Que, los requisitos fitosanitarios específicos exigidos por el Servicio para el ingreso de material in vitro de Vitis spp., procedentes desde cualquier origen, se encuentran establecidos por resolución N° 633, de 2003, vigente a la fecha.

5. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado la actualización del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para material in vitro de Vitis spp., procedente desde cualquier origen.

6. Que, el Servicio, mediante resolución N° 2.878, de 2004, reguló el Reconocimiento de Centros de Producción en el extranjero para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile, con la finalidad de que el material que requiere cumplir con Cuarentena de

CVE 2285850

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Posentrada en Chile, pueda optar, para determinadas especies y condiciones, por un sistema simplificado y reducido de cuarentena o quedar liberado de este requisito.

7. Que, existe el interés por parte del Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SNFL) Mediterráneo S.L. ubicado en Murcia, España, de exportar material de propagación de *Vitis vinifera* hacia su filial en Chile, para disminuir los tiempos para la obtención y disponibilidad de nuevos materiales con alto estándar fitosanitario para fines experimentales y comerciales.

8. Que, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, solicitó al SAG el reconocimiento y autorización del Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SNFL) Mediterráneo S.L., para exportar material in vitro y estacas sin enraizar de *Vitis vinifera* con destino a Chile, para lo cual proporcionó a este Servicio información documental referente al sistema de producción, infraestructura, verificaciones fitosanitarias, medidas de manejo de plagas, trazabilidad, bioseguridad y resguardo del Centro de Producción.

9. Que, el Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L. se encuentra sometido a inspecciones y verificaciones periódicas por parte del Servicio Sanidad Vegetal de Murcia para los procesos de producción y certificación de exportación de los materiales de propagación de *Vitis vinifera*, y a los reglamentos sobre medidas para evitar la introducción y la propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* establecidos por la Unión Europea.

10. Que, en España peninsular, el estatus fitosanitario de *Xylella fastidiosa* es transitorio, en fase de erradicación. Además, no existe constancia de la presencia de la plaga ni en *Vitis vinifera* ni en la Región de Murcia.

11. Que de acuerdo a la normativa vigente, el SAG realizó la evaluación in situ en conjunto con la autoridad fitosanitaria regional competente de España, Servicio de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a las instalaciones del Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., para verificar los sistemas de producción, manejo de plagas, infraestructura, bioseguridad, trazabilidad, inspección, metodología de toma de muestras y análisis y certificación del material de propagación de *Vitis vinifera* producidos en este centro, ubicado en la ciudad de Murcia, España.

12. Que durante la visita realizada al Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., se llegó a los siguientes acuerdos:

- Las estacas sin enraizar y las plantas in vitro que se exporten a Chile, solo procederán de plantas madres del campo de híbridos, excluyéndose para estos efectos los campos de propagación y de pruebas.
- Solo se enviará estacas sin enraizar y plantas in vitro que provengan de plantas madres que hayan sido analizadas durante la última temporada de crecimiento, para todas las plagas de interés para Chile presentes en la Unión Europea.
- Solo se enviarán plantas in vitro que provengan de plantas madres que hayan sido analizadas durante la última temporada de crecimiento, para todas las bacterias, fitoplasma y virus de interés para Chile presentes en la Unión Europea.
- Las muestras para análisis podrán agruparse, a lo más, de 4 plantas, excepto para los análisis de *Xylella fastidiosa*, que deberán analizarse planta por planta.
- El material que será exportado provendrá de plantas obtenidas de semillas, esbozos (primordios) embrionarios o plantas injertadas que tengan, a lo menos, dos temporadas de crecimiento.

13. Que, como resultado de la evaluación de la información documental enviada al SAG y de la visita in situ al Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., se considera que los controles oficiales aplicados por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación a los aspectos regulatorios, acciones fiscalizadoras, protocolos de inspección y certificación fitosanitaria, sobre el sistema de producción del material de propagación de vides en SNFL, desde el origen del material inicial hasta la certificación del material a exportar a Chile, incluyendo los monitoreos y manejos de plagas, los sistemas de trazabilidad, medidas de resguardo y bioseguridad, métodos y procedimientos para la toma de muestras y análisis efectuados por los laboratorios oficiales y acreditados para el diagnóstico de las plagas cuarentenarias de interés para Chile, ofrecen un nivel apropiado de seguridad y mitigación de los riesgos equivalentes a los requisitos fitosanitarios exigidos por Chile, incluyendo la Cuarentena Posentrada, para las plagas y patógenos de interés cuarentenario para Chile.

14. Que, la aplicación de tratamientos contra insectos y ácaros sobre las estacas sin enraizar de vid que serán exportados a Chile, más la inspección visual de los inspectores de la ONPF española, se considera una medida adecuada para asegurar la ausencia de este tipo de plagas exigidas por el SAG.

Resuelvo:

1. Reconócese el Centro de Producción verificado en conjunto por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), para el envío de material in vitro y estacas sin enraizar de *Vitis vinifera*, cuya información se detalla en el cuadro siguiente:

NOMBRE	UBICACIÓN
Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L.	Vereda de Fortuna, 35-30110 Murcia, España

2. Para su ingreso al país, los envíos de material de propagación de *Vitis vinifera* procedentes del Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L. deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Estar amparados por un Certificado Fitosanitario oficial, presentado en original, emitido por la autoridad fitosanitaria de España, en el que se señalen las siguientes declaraciones adicionales, según tipo de material:

2.1.1 Estacas sin enraizar de *Vitis vinifera*:

a) Las estacas sin enraizar de *Vitis vinifera* proceden de Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., Centro de Producción reconocido oficialmente por el SAG.

b) Las estacas sin enraizar proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y encontradas libres de *Brevipalpus californicus*, *Brevipalpus lewisi*, *Eotetranychus carpini*, *Eotetranychus pruni*, *Eutetranychus orientalis*, *Tetranychus mcdanieli*, *Tetranychus turkestanii*, *Agrilus derasofasciatus*, *Sinoxylon perforans*, *Sinoxylon sexdentatum*, *Schistocerus bimaculatus*, *Vesperus xatarti*, *Xylotrechus arvícola*, *Xyleborus dispar*, *Xylosandrus germanus*, *Erythroneura vulnerata*, *Scaphoideus titanus*, *Ceroplastes rusci*, *Neopulvinaria innumerabilis*, *Planococcus ficus*, *Pulvinaria vitis*, *Parlatoria oleae*, *Parlatoria theae*, *Pseudaulacaspis pentagona*, *Targionia vitis*, *Metcalfa pruinosa*, *Viteus (=Daktulosphaira) vitifoliae*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaeococcus nipae*, *Phenacoccus aceris*, *Cossus cossus*, *Zeuzera pyrina*, *Epiphyas postvittana*, *Eupoecilia ambiguella*, *Lobesia botrana*, *Sparganothis pilleriana*.

c) Las estacas sin enraizar proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas y encontradas libres de Grapevine flavescence dorée phytoplasma, Grapevine pinot gris virus (GPGV), Raspberry ringspot virus (RpRSV), Tomato black ring virus (TBRV), *Xylella fastidiosa*, *Xylophilus ampelinus*, *Guignardia bidwellii* y *Pseudopeziza tracheiphila*.

2.1.2 Plantas in vitro de *Vitis vinifera*:

a) Las plantas in vitro de *Vitis vinifera* proceden de Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., Centro de Producción reconocido oficialmente por el SAG.

b) Las plantas in vitro, proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas, y encontradas libres de Grapevine flavescence dorée phytoplasma, Grapevine pinot gris virus (GPGV), Raspberry ringspot virus (RpRSV), Tomato black ring virus (TBRV), *Xylella fastidiosa* y *Xylophilus ampelinus*.

2.2 Todos los envíos de estacas sin enraizar de *Vitis vinifera* deben haber sido sometido a un tratamiento de desinfección por inmersión o aspersión contra insectos y ácaros o a una fumigación con fosfina en dosis de 3 grs/m<sup>3</sup> de PH<sub>3</sub>, por 4 días, con temperaturas iguales o superiores a los 12°C. Para ambos casos, deberá quedar señalado en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el nombre del producto, el tipo de aplicación, la dosis utilizada, y el tiempo de exposición, cuando corresponda.

2.3 Los envíos de estacas sin enraizar y de material in vitro deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos fitosanitarios, dependiendo del tipo de material:

a) Estacas sin raíces y sin desprendimiento de ritidoma.

b) Estacas libres de suelo, hojas, flores y restos de frutos.

c) Las plantas in vitro deberán venir en envases transparentes, cerrados, en condiciones asépticas y que contengan un medio de cultivo estéril. Los envases deben contar con la hermeticidad requerida para asegurar la condición fitosanitaria.

d) Las estacas y los envases que contengan las plantas in vitro deberán venir embalados en envases nuevos de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.

e) Los envases deberán estar etiquetados, indicando a lo menos el país de origen, nombre o código del productor y especie vegetal.

f) Los elementos acompañantes destinados a amortiguar y/o conservar la humedad no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas.

2.4 Cada partida deberá ser presentada ante el SAG para su inspección en el punto de ingreso, para la verificación del cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listada en resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias o como potencialmente cuarentenaria de acuerdo a Evaluación de Riesgo, estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo, acordes con el riesgo fitosanitario identificado.

3. Cualquier cambio en el estatus fitosanitario de las plagas de interés para Chile o cualquier cambio en el sistema de producción del material vegetal de propagación autorizado para su ingreso a Chile desde el Centro de Producción Reconocido, deberán ser informados en forma inmediata al SAG, por la ONPF de España, para su evaluación y adopción de medidas, si correspondiere.

4. El Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., podrá perder su condición de Reconocido, hecho que se establecerá mediante resolución fundada, en caso que la inspección de rutina en el punto de ingreso detecte la presencia de plagas calificadas como cuarentenarias para Chile e identificadas mediante Análisis Oficial de Laboratorio, u otro método que el Servicio determine.

5. El restablecimiento de la condición de Centro Reconocido deberá ser evaluada por el Servicio contra informe Oficial de la ONPF española que explique las causas del incumplimiento y las medidas adoptadas, y conforme a la evaluación de la información proporcionada, podrá aceptarse o rechazarse el restablecimiento, o determinarse la necesidad de una evaluación in situ por parte del Servicio.

6. Si se estima pertinente, el Servicio podrá efectuar auditorías al Centro de Producción reconocido, lo cual será comunicado a la ONPF de España con 30 días de anticipación.

7. El período de vigencia del reconocimiento del Centro de Producción Special New Fruit Licensing (SFNL) Mediterráneo S.L., tendrá una validez de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Chile, el cual podrá prorrogarse por un período de dos años más, en base a los informes periódicos con evaluación positiva enviados por la ONPF de España y a los resultados conformes de las inspecciones fitosanitarias realizadas por el Servicio en el punto de ingreso.

Anótese, comuníquese y notifíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.